

Expte. 13-04850991-0-1
"PREVENCIÓN... EN J°
160.094 "PICCIONE..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.094 caratulados "Piccione Salvador c/ Liderar A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Salvador Piccione, entabló demanda, por \$ 614.854,14, contra Liderar A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 956.986,16.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que hubo un desistimiento unilateral de algunas patologías por el actor, y que el mismo no debía ser homologado o no; y que la única patología reclamada era la "hipoacusia".-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se impone realizar algunas precisiones sobre el desistimiento del derecho o de la acción, como modo o forma de terminación del proceso laboral (Cfr. Rauek de Yanzón, Inés (Directora), "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza", t. II, p. 532).

El desistimiento del derecho, implica la renuncia o abdicación del derecho material invocado en un proceso por el demandante (Cfr. Couture, Eduardo, "Vocabulario jurídico", p. 222). Es una renuncia a su pretensión jurídica, lo que importa su extinción y la renuncia de la acción, que no podrá reproducirse en otro proceso (Cfr. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t IV, pp. 485 493 495).

El juez debe examinar la disponibilidad de los derechos cuya acción se desiste, y homologar o denegar la homologación del desistimiento (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", p. 393). En otros términos, para que no se vulnere la indisponibilidad de derechos, interviene dicho funcionario del Estado (Cfr. Aut. rec. cit., "Tratado del Proceso Laboral", t. I, p. 241), quien está habilitado para desestimar el desistimiento del derecho, en el supuesto que verse sobre derechos indisponibles (Cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. V, p. 544).

En materia laboral, el legislador de fondo, consciente de los graves efectos de un desistimiento de acción y de derecho, acto que bien puede colisionar con el sustancial principio o regla de irrenunciabilidad de derechos (Art. 12 L.C.T.), en el artículo 277 de la L.C.T. dispuso que el desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación (Cfr. Tosca, Diego Martín, "Responsables solidarios en Derecho del Trabajo. Algunas cuestiones procesales", en Revista de Derecho Laboral, 2021-2, Procedimiento laboral-V, p. 237; y Meilij, Gustavo, "Contrato de trabajo", t. II, pp. 633/634), esto es una resolución homologatoria expresa, debidamente fundada (Cfr. Olmos, Félix, "El desistimiento en el proceso laboral", TR LALEY 0003/401756).

Asimismo, se ha postulado que en función de lo prescripto por el artículo 11, inciso 1., de la L.R.T., las prestaciones dinerarias de dicha norma no son susceptibles de desistimiento; y que no sería aplicable el desistimiento de la acción o del derecho en el fuero del trabajo, o que quedaría condicionado al prudente arbitrio de los jueces, al efecto del análisis de la procedencia o no de la decisión adoptada por el trabajador, ello a la luz del principio protectorio que confiere una impronta insoslayable en la resolución de las *litis* laborales (Cfr. Calmani, Víctor Hugo, "Modos anormales de terminación del proceso laboral en la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho Laboral, 2007-1,

Procedimiento Laboral-I, pp. 461/463).

A mérito de los criterios expuestos, a la luz de los artículos 12, 15, 277 y concordantes de la L.C.T., y del carácter protectorio y tutelar del derecho del trabajo (Cfr. Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. I, pp. 144/149), se considera que el pronunciamiento cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho, y que la judicante controlada tenía el poder-deber de no homologar el desistimiento del derecho por el ahora recurrido, si, como en el *sub lite*, ponderó que suprimía o reducía derechos irrenunciables, por ende indisponibles por aquél, y que no hubo razón suficiente para que el trabajador hubiera adoptado tal actitud (Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", t. 1, p. 131).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de octubre de 2023.-